



RESOLUCIONES DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 469
JUEVES 02 DE MAYO DEL AÑO 2019

Resolución No. 469-01: Se aprueba el Acta No. 460, d/f 23/11/18, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 469-02: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Lic. Nicolás Restituyo, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. María De Jesús Pérez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido de manera excepcional en el Ministerio de Trabajo en fecha 29 de diciembre del 2017, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S.A. (PRIMERA ARS, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL; S. A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN, S. A.) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S.A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.)** actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial, al **Lic. Reynaldo Ramos Morel**, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-0108741-9, Abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados "Ramos Morel & Asocs.", sito en la Calle Cayetano Rodríguez, No. 159, Edificio Doña Teté, segundo piso, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00219-2017 d/f 19/12/17, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que aprueba la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 19/12/2017, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) emitió la Resolución Administrativa No. 00219-2017, que aprueba la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL y PSS.

RESULTA: Que no conforme con el contenido de la citada **Resolución Administrativa No. 00219-2017**, mediante instancia d/f 29/12/2017, depositada en el Ministerio de Trabajo, las **ARS: Universal, Primera, Palic Salud, Servicios de Igualas Médicas Dr. Abel González, Monumental, Dr. Yunén y Constitución**, actualmente denominada **ARS Asistanet, S. A.**, a través de su abogado apoderado, Lic. Reynaldo Ramos Morel, interpusieron un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la citada resolución.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 435-06, de fecha 18 del mes de enero del 2018**, se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, mediante la Comunicación del CNSS No. 0099 de fecha 22 de enero del 2018, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del presente recurso, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que luego del seguimiento correspondiente, en fecha once (11) de junio del 2018, mediante la Comunicación SISALRIL DJ No. 2018005172 recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la SISALRIL.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente, así como, se les otorgó un plazo a las partes para el depósito de Escrito Ampliatorio de Conclusiones y de Réplicas.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD UNIVERSAL, S.A. (ARS UNIVERSAL); ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD HUMANO (ARS HUMANO, S.A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) ARS SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S.A. (ARS SIMAG, S.A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL (ARS MONUMENTAL; S.A.); ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S.A. (ARS DR. YUNÉN, S.A.) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S.A. (ARS CONSTITUCIÓN, S.A.)** actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, en contra de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00219-2017, d/f 19/12/17, que aprueba la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS.

CONSIDERANDO: Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el Artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia; y que, de la verificación de la documentación aportada, se ha comprobado que se encuentra dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el Artículo 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como, lo establecido en el Artículo 11 del citado Reglamento para las Apelaciones por ante el CNSS.

CONSIDERANDO: Que tal y como establece la Ley 87-01 en su Artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.** actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.** **CONSIDERANDO:** Que **PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS UNIVERSAL, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, manifiestan en su instancia que, previo al dictado de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 219-2017 y como condición para su validez y eficacia, *“debió someterse al procedimiento de consulta pública que establecen la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, su Reglamento de Aplicación y la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, (...)”*.

CONSIDERANDO: Que las ARS recurrentes argumentan que de nada serviría participar de procedimientos de Consulta Pública si la entidad convocante, como le ordena la normativa, no pondera y motiva las observaciones y sugerencias depositadas por cualquier interesado (...), es obligatorio dejar constancia motivada de las recomendaciones acogidas y rechazadas. En ese sentido, la parte recurrente: **ARS UNIVERSAL, S. A., PRIMERA ARS, S. A., ARS PALIC SALUD, S. A., ARS SIMAG, S. A., ARS MONUMENTAL, S. A., ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN,** actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, solicitaron en sus conclusiones lo siguiente: **“PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación (jerárquico) interpuesto por ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S. A. (ARS MONUMENTAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S. A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.),** actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.** *contra la Resolución Administrativa No. 00219-2017, que aprueba la normativa sobre auditoría médica, calidad de las atenciones en salud, glosas y pagos entre ARS/ARL y PSS, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL) en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) y notificada a las recurrentes mediante oficio SISALRIL DJ No. 2017012213 de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), por haber sido*

realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las motivaciones fácticas y jurídicas contenidas en el presente recurso, y por razones de oportunidad, mérito, conveniencia, prudencia y razonabilidad, **REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 00219-2017, que aprueba la normativa sobre auditoría médica, calidad de las atenciones en salud, glosas y pagos entre ARS/ARL y PSS, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)** en fecha diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) y notificada a las recurrentes mediante oficio SISALRIL DJ No. 2017012213 de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil diecisiete (2017); **TERCERO:** Reservar el derecho de las exponentes a depositar un escrito adicional que sustente sus argumentos de defensa en el curso del conocimiento del presente recurso de apelación (jerárquico) y **CUARTO:** Reservar el derecho de depositar con posterioridad el poder correspondiente, conforme al Reglamento vigente”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN y EL ESCRITO DE RÉPLICA.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA:
SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, en cuanto a lo indicado por las ARS recurrentes, sobre el cumplimiento del proceso de Consulta Pública, señala que, el 5/02/2016 en el periódico Hoy, sometió a consulta pública la propuesta de Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS y que además el borrador de la indicada normativa fue remitido a las ARS mediante las Circulares Nos. 41733 y 2017006207, de fechas 29 de junio del 2015 y 4 de julio del 2017, respectivamente, quienes mediante comunicaciones de fechas 21/07/2015 y 22/02/2016 remitieron sus comentarios y observaciones a la SISALRIL, por lo que, dieron cumplimiento a las disposiciones legales establecidas en las Leyes Nos. 200-04 y 107-13, en consecuencia, dicho argumento procede ser rechazado, por improcedente y mal fundado.

CONSIDERANDO: Que igualmente la **SISALRIL** rechaza los demás argumentos expuestos por las ARS recurrentes y en ese sentido, en su **Escrito de Defensa** solicitó en su parte conclusiva lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación (jerárquico) interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD UNIVERSAL, S. A. (ARS UNIVERSAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PRIMERA, S. A. (PRIMERA ARS, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD SERVICIOS DE IGUALAS MÉDICAS DR. ABEL GONZÁLEZ, S. A. (ARS SIMAG, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD MONUMENTAL, S. A. (ARS MONUMENTAL, S. A.), ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DR. YUNÉN, S. A. (ARS DR. YUNÉN) Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD CONSTITUCIÓN, S. A. (ARS CONSTITUCIÓN, S. A.)** actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, en fecha 29 de diciembre del 2017, contra la Resolución Administrativa No. 00219-2017, de fecha 19 de diciembre del 2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes, la Resolución DJ-GAJ No. 00219-2017, de fecha 19 de diciembre del 2017, emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haber sido dictado de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias; y **TERCERO:** Declarar el procedimiento libre de costas”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA y DEL ESCRITO AMPLIATORIO DE CONCLUSIONES.

EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si procede o no el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00219-2017, d/f 19/12/17, que aprueba la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS.

CONSIDERANDO 2: Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS, de acuerdo a lo indicado en el artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO 3: Que con el objetivo de una sana administración de justicia, previo al análisis de los argumentos contradictorios en el contenido de la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS, presentados en los escritos y documentos depositados por las partes envueltas en el presente Recurso de Apelación, se hace necesario determinar si en el proceso de Consulta Pública de la citada normativa, la SISALRIL cumplió con el debido proceso de ley.

CONSIDERANDO 4: Que en ese sentido, el Artículo 23 de la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente: *“Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamentos o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.*

CONSIDERANDO 5: Que conforme a lo estipulado en el Artículo 49 del Reglamento No. 130-05 de Aplicación de la Ley No. 200-04: *“El procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet -de existir este- de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante. Es asimismo obligatoria la difusión del aviso en al menos un medio de comunicación de amplia difusión pública en al menos una (1) ocasión, en un plazo no mayor a una semana luego del inicio formal del procedimiento consultivo”.*

CONSIDERANDO 6: Que en ese sentido, luego de revisar y analizar los documentos depositados y las normativas precedentemente citadas, hemos podido verificar que, la SISALRIL inició el proceso de Consulta con la notificación de su Circular No. 041733, d/f 29/06/2015 mediante la cual remitió a todas las ARS, ARLSS, ADARS, ADIMARS, ANDECLIP, Colegio Médico Dominicano y el Consejo Nacional de Sociedades Médicas, el borrador de la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL y PSS y no con las dos (2) publicaciones correspondientes, en la forma y plazo como lo establece el citado artículo 49 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 200-04, con el objetivo de que

el público en general pudiera tener conocimiento de la referida normativa y ejercer su derecho de presentar sus observaciones sobre la misma.

CONSIDERANDO 7: Que si bien es cierto que, posteriormente a lo antes indicado, en fecha 5 de febrero del 2016, la **SISALRIL** publicó en el **Periódico Hoy**, la Consulta Pública del proyecto de la citada Normativa, otorgando un plazo de quince (15) días calendarios para que los interesados depositaran sus observaciones o sugerencias, no es menos cierto que, el plazo otorgado contraviene el artículo 50 del citado Reglamento No. 130-05, el cual establece expresamente lo siguiente: *“El plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo”*.

CONSIDERANDO 8: Que asimismo se verificó que ni en el contenido de la Resolución Administrativa No. 00219-2017, d/f 19/12/17, ni en el cuerpo de la normativa aprobada, se contempló el proceso de Consulta Pública realizado y las modificaciones incorporadas al texto como consecuencias de dicho procedimiento, como lo ordena el Artículo 56 del citado Reglamento de Aplicación de la Ley No. 200-04 y las razones motivadas adecuadamente de las opciones que resultaron elegidas, a la vista de las distintas alternativas, como lo dispone el Principio de Ponderación y Motivación establecido en el artículo 31, numeral 7, de la de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 9: Que en virtud de las normativas legales precedentemente citadas, se evidencia que el proceso de Consulta Pública debe cumplirse rigurosamente y cabalmente, tal como está estipulado en las leyes y reglamentos que rigen la materia.

CONSIDERANDO 10: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 69.10 el derecho fundamental al Debido Proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

CONSIDERANDO 11: Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13 establece en su artículo 3, numeral 8 y 22, dentro de los principios de la actuación administrativa: el **Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa**, por los cuales; *“La administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos”*; y el **Principio del Debido Proceso**, en cuya virtud: *“(…) las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”*.

CONSIDERANDO 12: Que el **CNSS** no está objetando la finalidad de regulación de la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL y PSS, sino que, para poder garantizar su debida aplicación, es necesario que el proceso de Consulta Pública sea realizado cumpliendo con el Debido Proceso, conforme al ordenamiento jurídico establecido en la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, su Reglamento de Aplicación No. 130-05 y la Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 13: Que conforme a lo antes expuesto y sin necesidad de ver en detalle los demás argumentos de las partes, este CNSS, luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada, tiene a bien acoger el presente Recurso de Apelación, toda vez que se evidenció que debe ser regularizado el proceso de Consulta Pública, a los fines de ajustarlo a las normas del Debido Proceso regulado por las disposiciones legales que rigen la materia.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como BUENO y VÁLIDO en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por: **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, en contra de la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00219-2017, d/f 19/12/17**, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por: **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, por las razones y motivos indicados en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: INSTRUIR a la **SISALRIL** realizar el Proceso de Consulta Pública de la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS, en cumplimiento al Debido Proceso establecido en la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, su Reglamento de Aplicación y la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CUARTO: INSTRUIR al Gerente General del **CNSS** notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el recurso.

Resolución No. 469-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Dos (02) del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), el Consejo Nacional de Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros los señores: Dr. Winston Santos, Lic. Nicolás Restituyo, Dr. Rafael Sánchez Cárdenas, Dr. Juan José Santana, Dr. Diego Hurtado Brugal, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortiz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Licda. Persia Álvarez, Lic. Juan Alfredo De La Cruz, Dra. Patricia Mena Sturla, Lic. Juan Alberto Mustafá Michel, Lic. Radhamés Martínez Álvarez, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Sr. Tomás Chery Morel, Sr. Pedro Julio Alcántara, Licda. Arelis De La Cruz, Ing. Jorge Alberto Santana Suero, Licda. María De Jesús Pérez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Dr. Wilson Roa Familia, Dra. Dalin Olivo, Lic. Francisco Ricardo García, Licda. Francisca Altagracia Peguero, Lic. Villy Asencio Vargas, Licda. Dania María Álvarez, Licda. Lidia Félix Montilla, Lic. Semari Santana Cuevas, Licda. Ana Isabel Herrera Plaza y Lic. Salvador Emilio Reyes.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN recibido en la Gerencia General del CNSS en fecha 19 de enero del 2018, incoado por la **ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD, INC (ADIMARS)**, organización sin fines de lucro constituida acorde a las leyes vigentes de la República Dominicana, con RNC No. 4-30-05361-9, con su domicilio social y oficina principal en el Distrito Nacional de esta ciudad de Santo Domingo, representada por su Presidenta la Dra. Leyda Miguelina Rivera de Berroa, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **Licda. Alba Joselín Holguín Pichardo**,

provista de la Cédula de Identidad y Electoral número 001-1098524-9, con estudio profesional abierto en la Calle Francisco Prats Ramírez No. 211, bajos, Local 3-A, en el Ensanche Evaristo Morales, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00219-2017, d/f 19/12/17, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, que aprueba la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS.

VISTA: La documentación que compone el presente expediente.

RESULTA: Que en fecha 19/12/2017, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)** emitió la **Resolución Administrativa No. 00219-2017**, que aprueba la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL y PSS.

RESULTA: Que no conforme con el contenido de la citada **Resolución Administrativa No. 00219-2017**, mediante instancia d/f 19/1/2018, depositada en la Gerencia General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), la **ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)** interpuso un Recurso de Apelación (recurso jerárquico) contra la referida resolución.

RESULTA: Que mediante la **Resolución del CNSS No. 436-04, de fecha 01 de febrero del 2018**, se remitió a la Comisión Especial creada mediante la Resolución del CNSS No. 435-06, d/f 18/01/18, para conocer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, mediante la Comunicación del CNSS No. 0181 de fecha 02 de febrero del 2018, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del presente recurso, a los fines de producir su Escrito de Defensa.

RESULTA: Que luego del seguimiento correspondiente, en fecha doce (12) de julio del 2018, mediante la Comunicación SISALRIL DJ No. 2018006160, recibimos el Escrito de Defensa, por parte de la SISALRIL.

RESULTA: Que como parte de los trabajos realizados por la Comisión apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente, así como, se les otorgó un plazo a las partes para el depósito de Escrito Ampliatorio de Conclusiones y de Réplicas.

RESULTA: Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** en fecha dos (2) de mayo del 2019, emitió la Resolución No. 469-02, mediante la cual acogió el **Recurso de Apelación** interpuesto por: **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, en contra de la citada **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00219-2017, d/f 19/12/17** y a su vez, instruyó a la SISALRIL a realizar el Proceso de Consulta Pública de la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS, en cumplimiento al Debido Proceso establecido en la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública,

su Reglamento de Aplicación y la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO 1: Que, en la especie, el **CNSS** se encuentra apoderado de un **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)**, en contra de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00219-2017, d/f 19/12/17, que aprueba la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS.

CONSIDERANDO 2: Que, en ese sentido, es deber del **CNSS**, previo examen al fondo, determinar si el presente Recurso de Apelación cumple con las formalidades legales propias para determinar su admisibilidad.

CONSIDERANDO 3: Que en fecha 2 de mayo del 2019, el **CNSS** emitió la Resolución No. 469-02 mediante la cual acogió el **Recurso de Apelación** interpuesto por: **ARS UNIVERSAL, S. A.; PRIMERA ARS, S. A.; ARS PALIC SALUD, S. A.; ARS SIMAG, S. A.; ARS MONUMENTAL; S. A.; ARS DR. YUNÉN, S. A. y ARS CONSTITUCIÓN, S. A.**, actualmente denominada **ARS ASISTANET, S. A.**, en contra de la citada **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00219-2017, d/f 19/12/17** y a su vez, instruyó a la SISALRIL a realizar el Proceso de Consulta Pública de la Normativa sobre Auditoría Médica, Calidad de las Atenciones en Salud, Glosas y Pagos entre ARS/ARL/PSS, en cumplimiento al Debido Proceso establecido en la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, su Reglamento de Aplicación y la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 4: Que sobre la inadmisibilidad de los recursos, la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que deroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, norma de derecho común aplicable con carácter supletorio en esta materia, tal y como ha sido establecido en el artículo 28 del Reglamento que establece las Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el **CNSS**, en lo que respecta a la Inadmisibilidad de los actos, dispone en su artículo 44 lo siguiente: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*.

CONSIDERANDO 5: Que, por su parte, el Tribunal Constitucional (TC) en su Sentencia, TC/0072/13, d/f 07/05/2013 establece como jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en el texto citado anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que, pueden considerarse otras causas válidas, como es la falta de objeto.

CONSIDERANDO 6: Que, en virtud a lo antes expresado, este **CNSS** no se abocará a decidir el fondo del presente recurso, por falta de objeto, tomando en cuenta, además, lo establecido en los Artículos 8 y 28 del Reglamento de Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el **CNSS** y en el Artículo 44 de la Ley 834 precedentemente citada.

CONSIDERANDO 7: Que conforme a lo estipulado en el Artículo 46 de la citada Ley 834: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas, sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”*.

CONSIDERANDO 8: Que, por lo precedentemente señalado, el **CNSS** considera que, procede declarar inadmisibile, sin examen al fondo, el presente Recurso de Apelación, toda vez que carece de objeto, conforme lo establecido en la Resolución del CNSS No. 469-02 de fecha 2/5/2019.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, sin examen al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE IGUALAS MÉDICAS Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS DE SALUD (ADIMARS)**, en contra de la **Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00219-2017, d/f 19/12/17**, por los motivos indicados en el cuerpo del presente documento y conforme a lo establecido en la **Resolución del CNSS No. 469-02 de fecha 2/5/2019**.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo definitivo del expediente correspondiente al presente recurso.

TERCERO: Se **INSTRUYE** al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a las partes envueltas en el mismo.

Resolución No. 469-04: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Dra. Carmen Ventura**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Dra. Patricia Mena**, Representante del Sector Empleador; **Ing. Jorge Alb. Santana**, Representante del Sector Laboral; y **Licda. Francisca Peguero**, Representante de los Gremios de Enfermería; para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA** en representación de la **Sra. Miledys Ceballos** contra la comunicación de respuesta de la SISALRIL OFAU/DJ No. 2019001984, d/f 26/02/19. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 469-05: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Dra. Carmen Ventura**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Evelyn M. Koury**, Representante del Sector Empleador; **Licda. Arelis De La Cruz**, Representante del Sector Laboral; y **Licda. Ana Isabel Herrera**, Representante de los Demás Profesionales y Técnicos de la Salud; para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA** en representación del **Sr. Nelson María Abad Moreno** contra la comunicación de respuesta de la SISALRIL OFAU/DJ No. 2019002430, d/f 12/03/19. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 469-06: Se crea una **Comisión Especial** conformada por: **Dra. Carmen Ventura**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Lic. Radhamés Martínez**, Representante del Sector Empleador; **Sr. Tomás Chery Morel**, Representante del Sector Laboral; y **Dra. Dalin Olivo**, Representante del CMD; para conocer el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **DIDA** en representación de los **Sres. María Del Carmen Ubiera Taveras (Darían Santos Ubiera), Elisa Mejía Herrera (Dilan Scott Oplacio Mejía) y Deivi Alexander González**, contra la comunicación de respuesta de SISALRIL OFAU/DJ No. 2019002440, d/f 13/03/19. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 469-07: Se aprueba el **Proyecto de Convenio de Seguridad Social entre la República Dominicana y la República Oriental del Uruguay** y se instruye al Gerente General

del CNSS remitir en citado Convenio al Tribunal Constitucional, para que se agote el proceso de Control de Constitucionalidad, previo a su aprobación por ante el Congreso Nacional.

Resolución No. 469-08: Se remite a la **Comisión Especial de Estancias Infantiles**, la solicitud de rectificación del desglose de la designación del aumento del per cápita establecido a las Estancias Infantiles de la Seguridad Social, en virtud de nuestra insatisfacción ante el manejo dado a dichos fondos por parte de la Dirección Ejecutiva de la AEISS, conforme a la Comunicación de la Estancia Infantil Madre Vieja Sur, d/f 23/04/19, para revisión y análisis. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Atentamente,


Lic. Rafael Pérez Modesto
Gerente General

RPM/mc



